



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-203/2022

ACTORA: RUTH CALLEJAS
ROLDÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORARON: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintidós de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
Ruth Callejas Roldán,¹ por propio derecho y en su carácter de
diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de
Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

La actora controvierte la sentencia emitida el veinte de octubre del
año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente
TEV-JE-10/2022 que desechó de plano su juicio local al considerar
que los actos reclamados son materia del derecho parlamentario.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se le podrá referir como “actora” o “promovente”.

² En lo subsecuente se le podrá referir como “Tribunal local” o “Tribunal responsable”.

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
A. Pretensión y síntesis de agravios	11
B. Consideraciones de la autoridad responsable	14
C. Marco normativo.....	17
D. Postura y justificación de esta Sala Regional	20
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada porque efectivamente el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado, debido a que sus funciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del órgano legislativo, sin que la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano en su integración afecte el principio de máxima representación efectiva.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-203/2022

1. **Integración de la Comisión Permanente de Vigilancia.** El once de noviembre de dos mil veintiuno, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó la integración de las diversas Comisiones Permanentes, entre ellas la relativa a la Comisión Permanente de Vigilancia, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Vigilancia	
Presidente	Dip. Luis Arturo Santiago Martínez
Secretario	Dip. Luis Fernando Cervantes Cruz
Vocal	Dip. Magaly Armenta Oliveros
Vocal	Dip. Elizabeth Cervantes de la Cruz
Vocal	Dip. Luis Antonio Luna Rosales
Vocal	Dip. Rafael Gustavo Fararoni Magaña
Vocal	Dip. Paul Martínez Marie
Vocal	Dip. Roberto Francisco San Román Solana
Vocal	Dip. Fernando Arteaga Aponte
Vocal	Dip. Ramón Díaz Ávila
Vocal	Dip. Lourdes Juárez Lara
Vocal	Dip. Marlon Eduardo Ramírez Marín
Vocal	Dip. Nora Jessica Lagunes Jáuregui
Vocal	Dip. Othón Hernández Candanedo
Vocal	Dip. Bingen Rementería Molina

2. **Modificación a la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia.** El seis de septiembre de dos mil veintidós,³ el Pleno del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se "Modifica la Integración de diversas Comisiones Permanentes de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz", entre ellas la

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.

Comisión Permanente de Vigilancia, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Comisión Permanente de Vigilancia	
Presidente	Dip. Rafael Gustavo Fararoni Magaña⁴
Secretario	Dip. Luis Fernando Cervantes Cruz
Vocal	Dip. Magaly Armenta Oliveros
Vocal	Dip. Elisa Mohedano Orellán
Vocal	Dip. Luis Antonio Luna Rosales
Vocal	Dip. Perla Eufemia Romero Rodríguez
Vocal	Dip. Paul Martínez Marie
Vocal	Dip. Roberto Francisco San Román Solana
Vocal	Dip. Fernando Arteaga Aponte
Vocal	Dip. Ramón Díaz Ávila
Vocal	Dip. Lourdes Juárez Lara
Vocal	Dip. Marlon Eduardo Ramírez Marín
Vocal	Dip. Nora Jessica Lagunes Jáuregui
Vocal	Dip. Othón Hernández Candanedo
Vocal	Dip. Bingen Rementería Molina

3. Medio de impugnación local. El doce de septiembre, la ahora actora presentó demanda ante el Tribunal responsable, en contra del Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política citado con antelación. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEV-JE-10/2022 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

4. Sentencia impugnada. El veinte de octubre, el Tribunal local resolvió el juicio electoral referido en el que determinó desechar de plano la demanda, al estimar que el acto reclamado no era de su

⁴ Los nombres resaltados en negritas son los integrados a la Comisión de Vigilancia mediante el Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Veracruz de seis de septiembre.



competencia puesto que se trataba de actos que inciden en el derecho parlamentario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

5. **Demanda.** El veintiocho de octubre, Ruth Callejas Roldán presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turno.** El ocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁶ de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-203/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda respectiva; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es *formalmente* competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que desechó su medio de impugnación local al considerar que los actos reclamados son materia del derecho parlamentario; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁸ así como en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la cual declaró la invalidez del inciso h), del artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Medios.⁹

⁸ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ La referida disposición legal establecía: h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.



10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹⁰ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹¹

13. Cabe mencionar que el presente medio de impugnación se analiza y resuelve mediante la vía intentada por la promovente, toda vez que fue la optada al exponer que no pretende que se le restituya

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

algún derecho-político-electoral en su calidad de legisladora, sino que busca garantizar el derecho de representación del partido político al que pertenece. Aunado a que, en la instancia local, su impugnación también se conoció en juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y agravios.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el veinte de octubre y, se notificó a la actora personalmente el veinticuatro de octubre siguiente,¹² por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es inconcuso que ello ocurrió dentro del término señalado.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y en su

¹² De conformidad con la cédula y razón de notificación personal que obra a fojas 107 y 108 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



carácter de diputada local de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

18. Aunado a que señala que lo resuelto por el Tribunal local vulnera el derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, tanto en lo personal como de su partido político Movimiento Ciudadano.

19. Además, la promovente tuvo el carácter de parte actora en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su juicio primigenio. Asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹³

20. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de no existir medio de impugnación que deba desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, en virtud de que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁴, en su artículo 381, dispone que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante podrá citarse como Código Electoral de Veracruz.

CUARTO. Estudio de fondo

A.Pretensión y síntesis de agravios

23. La pretensión de la actora

24. La pretensión final de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, se determine que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con el derecho a integrar la Comisión Permanente de Vigilancia de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

25. Para alcanzar tal pretensión, expone esencialmente los siguientes agravios:

26. Considera que la determinación del Tribunal responsable vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y certeza –rectores del derecho electoral– en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

27. Esto, derivado de la incorrecta interpretación que realizó el Tribunal local respecto de las causales de improcedencia establecidas en el Código Electoral de Veracruz, pues consideró que el acto impugnado del Congreso del Estado no incide en la materia electoral, al no tener una relación con los derechos político-electorales de la parte promovente, en la modalidad del ejercicio o desempeño del cargo de elección popular, en este caso, de legisladora.

28. Sin embargo, la actora aduce que el medio de impugnación local no lo promovió por propio derecho, ya que no hizo valer violaciones a la esfera de sus derechos político-electorales, sino que



alegó una vulneración de los derechos de Movimiento Ciudadano. Por tal motivo, considera que debió tomarse en cuenta que la fuente de agravio no era una discriminación o trato diferenciado hacia su persona como diputada local, sino la exclusión del referido partido en la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia.

29. Por tanto, dice que era necesario que el Tribunal responsable admitiera el juicio porque el asunto y su planteamiento requiere un estudio mayormente profundo para así poder determinar si era procedente o no el medio de impugnación.

30. En ese sentido, estima que no era un obstáculo para conocer de la cuestión planteada que el artículo 44 del Reglamento Interno del Congreso disponga que únicamente los grupos parlamentarios pueden formar parte de la Comisión Permanente de Vigilancia, ya que era precisamente esa razón la que tornaba necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral para efecto de no permitir la vulneración a lo establecido en la Constitución federal y el derecho a una tutela judicial efectiva.

31. Además, que, de conformidad con la jurisprudencia internacional, la violación del derecho al desempeño del cargo se actualizaría ante la obstaculización en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, cuando se adopten decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o a la igualdad de representantes.

32. Por tanto, reitera que, el Tribunal local debió conocer y resolver el fondo del asunto bajo los criterios de importancia y trascendencia, partiendo en todo momento de los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal emitidos en los expedientes SUP-JE-

281/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; ya que mediante esos juicios se ordenó al Congreso de la Unión realizar propuestas con base en el principio de máxima representatividad efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad.

33. Finalmente, expone que el debate político dentro de la Comisión Permanente de Vigilancia está viciado y la determinación del Tribunal local convalida un acto ilegal porque existe un ataque directo a la democracia representativa al excluirse a las minorías y no concederles espacios de poder y de representación que por Ley les corresponde. Ello, porque se está excluyendo la representación de doscientos cincuenta y cinco mil novecientos cuatro ciudadanos que votaron por Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral.

34. Precisado lo anterior, en primer lugar, este órgano jurisdiccional debe resolver si fue correcta la decisión del Tribunal responsable de desechar de plano la demanda del medio de impugnación local, bajo la premisa que la materia de la controversia no corresponde al ámbito electoral. En ese sentido, los agravios expuestos serán analizados de forma conjunta.

35. Se precisa que ello no le depara perjuicio a la actora ya que lo importante es analizar integralmente todos los conceptos de agravio y no el orden en que esto se efectúe. Tal proceder encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁵

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



B. Consideraciones de la autoridad responsable

36. Ante el Tribunal Electoral de Veracruz, la actora controvertió el Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se modificó la integración de diversas comisiones permanentes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, a través de la cual se nombraron a las diputaciones que conforman la Comisión Permanente de Vigilancia, ya que a decir de la actora, dicho acto le genera violaciones en agravio a la representación que tiene el partido Movimiento Ciudadano ante dicha Legislatura.

37. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que era improcedente el medio de impugnación local, en virtud de que el acto impugnado no incide en la materia electoral, es decir, no tiene relación con los derechos político-electorales de la ciudadana promovente en la modalidad de ejercicio o desempeño del cargo de la elección popular.

38. Lo anterior, porque de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los actos políticos que corresponden al derecho parlamentario se excluyen de la tutela los derechos político-electorales de ser votado o votada, ya que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, de conformidad con la jurisprudencia 34/2013, de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”.

39. Asimismo, estableció que el Congreso del Estado de Veracruz y específicamente las comisiones ejercen funciones administrativas y de organización interna, ajenas a la materia electoral.

40. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Constitución local, artículos 8, 43 y 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, así como el artículo 33, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, le corresponde a la Junta de Coordinación Política del Congreso proponer al Pleno la integración de las comisiones, entre ellas, la Comisión Permanente de Vigilancia.

41. En ese sentido, consideró que la Comisión Permanente de Vigilancia no constituye un órgano de gobierno o representación política, como sí lo hacen la Comisión Permanente, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, todas del Congreso; pues son órganos constituidos por el Pleno que contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz.

42. Es decir, en el caso de la Comisión Permanente de Vigilancia se integrara mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinara la Junta de Coordinación Política, lo cual, a consideración del Tribunal local, está relacionado con aspectos orgánicos de funcionamiento en la cual no interviene el voto particular o de la ciudadanía en general, sin que ello tenga una relación con la afectación a un derecho político-electoral y, por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho parlamentario. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2014, d rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”.



C. Marco normativo

43. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

44. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.¹⁶

45. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.¹⁷

46. De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.¹⁸

47. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

48. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

49. Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano

¹⁷ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.



jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.¹⁹

50. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

51. De esta manera, válidamente se puede concluir que el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.

D. Postura y justificación de esta Sala Regional

52. Esta Sala Regional determina que los agravios de la actora son **infundados** y, por ende, insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

53. Lo anterior, porque efectivamente el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se controvierta la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia, toda vez que sus funciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso del Estado de Veracruz.

54. Por tanto, la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano en la integración de dicha comisión no afecta el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad, y, por consecuencia, no existe afectación del derecho político-electoral de sus diputaciones, en la vertiente del desempeño del cargo.

55. En principio, se debe precisar que recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral adoptó nuevos parámetros y fijó una línea jurisprudencial para establecer que ciertos actos parlamentarios pueden incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo o afecten la representación ciudadana y ser susceptibles de revisarse ante las autoridades jurisdiccionales electorales para su eventual restitución.

56. En efecto, en la jurisprudencia 2/2022, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**,²⁰ se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y

²⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

57. Como parte de la justificación, se estableció que dicho criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**²¹ y 44/2014, de rubro: **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**.²²

58. Lo anterior, ya que a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR;**²³ se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

59. Asimismo, se precisa que el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo o que afecten la representación efectiva de un partido político, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

60. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.

61. De esta manera, la Sala Superior determinó que, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

62. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo —parlamentario—, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.



63. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.²⁴ Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

64. A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

65. Para ello, indicó que se torna indispensable lo siguiente:

- a. Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- b. Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

²⁴ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; así como en el SUP-JE-281/2021.

66. Como se advierte, dicho criterio delimitó los parámetros a través de los cuales se pueden atender, a través de los medios de impugnación en materia electoral, los actos parlamentarios, para lo cual es necesario que incidan directamente en el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso y desempeño del cargo; ello, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo de dichos derechos.

Caso concreto

67. En el presente caso, si bien asiste razón a la actora respecto a que el Tribunal responsable, al abordar el estudio de su asunto, dio diversas razones pero sin pronunciarse directamente sobre el planteamiento relativo a la vulneración del principio de máxima representación efectiva a favor de Movimiento Ciudadano, lo cierto es que la conclusión fue acertada en cuanto a que no se surten los elementos para que la autoridad jurisdiccional electoral local asumiera competencia y, en consecuencia, fue correcto que no haya entrado al fondo de la controversia inicial, en virtud del obstáculo procesal que se actualizó, esto, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal, en la citada jurisprudencia 2/2022.

68. Lo anterior, pues la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de Veracruz no constituye un órgano de gobierno o representación política, sino que es un órgano interno constituido por el Pleno de ese poder y que por su naturaleza de Comisión contribuye en temas de fiscalización para que el referido Congreso cumpla con sus atribuciones.



69. Esto es, sus acciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso del Estado sin que, la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano para su conformación, afecte el principio de máxima representación efectiva —sustentada en los criterios de proporcionalidad y pluralidad—.

70. En ese sentido, no le existe razón a la actora al referir que el Tribunal local debió resolver el fondo de la controversia planteada en similar sentido que en los juicios SUP-JE-281/2021 y acumulado, así como SUP-JDC-1453/2021 y acumulado; pues parte de la premisa errónea de que se trata del mismo supuesto jurídico que en su particular caso.

71. Existen diferencias, por un lado, porque en dichos medios de impugnación la Sala Superior ordenó al Congreso de la Unión realizar propuestas para integrar la Comisión Permanente con base en el principio de máxima representatividad efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.²⁵ Y, en lo que interesa como criterio, se estableció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria.

72. Para tal efecto, se advierte que la razón esencial de dichos precedentes radicó en establecer la necesidad de restituir a legisladoras y legisladores que indebidamente sean excluidos de la toma de decisiones en órganos internos del Poder Legislativo, pero

²⁵ Cabe mencionar que los referidos precedente son los que sustentan la jurisprudencia 2/2022, antes mencionada.

que debido a la trascendencia de dichos órganos se requiere garantizar la máxima representatividad efectiva en su integración.

73. En el caso de dichas ejecutorias, se indicó que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión constituye un órgano sustancial de decisión, pues asume importantes funciones de las Cámaras de Diputados y Senadores durante sus recesos. Asimismo, se indicó que la Comisión Permanente tiene atribuciones de importancia constitucional,²⁶ por lo que no se limita a ser un órgano de mero trámite o que simplemente desarrolla un trabajo interno o administrativo como sucede con las comisiones ordinarias, las cuales realizan labores comunes de análisis y discusión de iniciativas.

74. De esta manera, se estableció que el principio de máxima representación efectiva significa que, en la integración de la Comisión Permanente deben estar, conforme a los criterios de proporcionalidad y pluralidad, las mismas fuerzas políticas presentes en la Cámara de Diputados.

75. En ese sentido, se indicó que el principio de máxima representación efectiva implica que un grupo de diputaciones con un porcentaje significativo de integrantes al interior de la Cámara este representado en la Comisión Permanente, con base en los criterios de proporcionalidad y pluralidad que tenga como fuerza u opción.

76. Ahora bien, en el presente caso, dada las funciones de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del Estado de

²⁶ A partir del marco jurídico aplicable, se razonó que la Comisión Permanente constituye un órgano sustancial de decisión, pues asume importantes funciones de las Cámaras y del Congreso de la Unión durante sus recesos; tales funciones contemplan facultades para hacer nombramientos, para tomar protesta constitucional, conceder licencias y ratificar nombramientos hechos por la presidencia de la República, para suspender derechos, incluso para impugnar ante órgano jurisdiccional.



Veracruz, que son meramente de organización interna, no habría materia electoral ni competencia para analizar la supuesta vulneración del partido Movimiento Ciudadano por el simple hecho de no contar con presencia en esa Comisión.

77. Se llega a esa conclusión porque, de conformidad con el marco normativo aplicable, se observa que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.²⁷ El Congreso del Estado se integrará por cincuenta diputados y diputadas bajo el principio de paridad, de los cuales treinta se elegirán por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio de la entidad federativa.²⁸

78. Las diputaciones tendrán entre otros derechos, el de formar parte de las comisiones permanentes, no pudiendo serlo en más de tres;²⁹ asistir y, en su caso, votar en las sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente o de las Comisiones legislativas de que formen parte; así como asistir, con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Diputación Permanente o de las comisiones permanentes o especiales, cuando no formen parte de estas.³⁰

79. El Congreso del Estado tiene las atribuciones, entre otras, la de llevar a cabo actividades preventivas de revisión, análisis, control, evaluación y vigilancia de la correcta y oportuna aplicación de los

²⁷ Artículo 20 de la Constitución local.

²⁸ Artículo 21 de la Constitución local.

²⁹ Artículo 8, fracción III, del Reglamento Interno del Congreso.

³⁰ Artículo 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Congreso.

recursos públicos durante el ejercicio presupuestal en curso de los entes fiscalizables del Estado.³¹

80. Por su parte, las comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga la Ley Orgánica del Congreso, la demás normativa interior del Congreso y las leyes del Estado.

81. Asimismo, se establece que las comisiones del Congreso serán permanentes, especiales y de protocolo y cortesía, de conformidad con la integración, organización y funcionamiento que señale el Reglamento correspondiente.

82. En el caso de las comisiones permanentes, se indica que tendrán la competencia que se deriva de su denominación.³² Además, que se integrarán por tres diputados electos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, procurando estar representados en ellas los diferentes grupos legislativos y los diputados que no los conformen; y contarán con un presidente, un secretario y un vocal.

83. En el caso de la Comisión Permanente de Vigilancia, se advierte que se integrará mediante el sistema de representación que tenga cada grupo legislativo y su número lo determinará la Junta de Coordinación Política, y contará con un presidente, un secretario y

³¹ Artículo 33, fracción XLI, de la Constitución local, en relación con el artículo 18, fracción L, de la Ley Orgánica del Congreso.

³² Artículo 38 de la Ley Orgánica del Congreso.



los vocales necesarios; y se precisa que las diputaciones sólo podrán formar parte de tres comisiones permanentes.³³

84. Dichas comisiones permanentes se abocarán al despacho de los asuntos turnados por la presidencia, que deban ser resueltos mediante un proyecto de ley, decreto o acuerdo; y que, por conducto de la Junta de Coordinación Política, podrán proponer al Pleno proyectos de puntos de acuerdo o propuestas sobre temas de interés relacionados con su competencia.³⁴

85. De igual forma, se advierte que, en el área de su competencia, las comisiones permanentes ejercerán las funciones de análisis, estudio y dictamen de los asuntos que les fueren turnados por el Pleno o por la Permanente y participarán en las deliberaciones y discusiones de aquél.³⁵

86. Ahora bien, la Comisión de Vigilancia tiene el categoría de Comisión Permanente,³⁶ y del Programa Anual de Trabajo correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz se obtiene lo siguiente.³⁷

87. Que la Comisión Permanente de Vigilancia es un órgano que coadyuva en las funciones fiscalizadoras del Congreso del Estado de Veracruz, en colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior,

³³ Artículo 44 del Reglamento Interno del Congreso.

³⁴ Artículo 59 del Reglamento Interno del Congreso.

³⁵ Artículo 62 del Reglamento Interno del Congreso.

³⁶ Artículo 39, fracción XL, de la Ley Orgánica del Congreso.

³⁷ El Programa Anual de Trabajo de la Comisión Permanente de Vigilancia puede ser consultado en la página de internet del Congreso del Estado de Veracruz, en el enlace: <https://www.legisver.gob.mx/parlamentoAbierto/parlamentoALXVI/programaAnual/Programa%20anual%20de%20Trabajo.pdf>

respecto de los más de trescientos entes fiscalizables que existen en territorio veracruzano.

88. Asimismo, se establece que la referida Comisión busca llegar a sus objetivos mediante las siguientes acciones.

- Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias sobre los asuntos que le sean turnados por la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz.
- Revisar y analizar las peticiones que envían las y los servidores públicos de los ayuntamientos, de las Secretarías de despacho, así como de las y los ciudadanos del Estado de Veracruz.
- Tener constante comunicación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y con la Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado, con el objetivo de fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.
- Emitir el dictamen que contiene los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.
- Llevar a cabo la comparecencia del Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, en los términos estipulados por el Pleno de la LXVI Legislatura.



- Realizar trabajos de colaboración con el Órgano de Fiscalización Superior para crear cursos en beneficio de los servidores públicos estatales y municipales.
- Realizar boletines informativos para ser consultado por las y los ciudadanos interesados, de conformidad con la legislación vigente.

89. Con base en lo relatado, válidamente se puede concluir que la Comisión Permanente de Vigilancia tiene el carácter de ser ordinaria y su principal función es la de elaborar dictámenes, informes o resoluciones, **los cuales deberá someter al Pleno del Congreso del Estado** para su aprobación.

90. Esto es, dicha Comisión es un órgano que permite dar trámite y desarrolla un trabajo interno o administrativo al interior del Congreso del Estado, realizando labores comunes de análisis, de elaboración de dictámenes, capacitación y comunicación social en temas de fiscalización.

91. Sin que se observe en sus atribuciones la posibilidad de emitir alguna determinación firme que no sea del conocimiento del pleno del Congreso o culminante y que ello haga indispensable que necesariamente Movimiento Ciudadano, pese a no integrar grupo parlamentario, tenga presencia en esa Comisión por medio de sus diputaciones.

92. Por tanto, en criterio de este órgano jurisdiccional, dichas funciones atienden a aspectos internos del funcionamiento y organización del Congreso del Estado de Veracruz, sin que la supuesta indebida exclusión del partido Movimiento Ciudadano en la

integración de dicha comisión, afecte la máxima representación efectiva de sus diputaciones o los derechos político-electorales de la actora.

93. En ese sentido, se concluye que dicha Comisión no es un órgano que emita actos o tome decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, pues la representación efectiva de Movimiento Ciudadano —sustentada en los criterios de proporcionalidad y pluralidad— se encuentra garantizada en el momento en que sus diputaciones participan en la discusión y votación de las propuestas que presente la referida Comisión ante el Pleno del órgano legislativo local.

94. En ese tenor, cualquier posible violación en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.³⁸

95. Por ende, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, sin que pase inadvertido que ahora la actora insista en su pretensión y aduzca que lo reclamado tiene trascendencia constitucional ya que se trata de un acto que va más allá de la organización interna de la Legislatura local, y que versa sobre el orden democrático y no concretamente sobre el derecho a ser votada.

96. Pues dichos planteamientos resultan insuficientes para actualizar la competencia a favor del órgano jurisdiccional local, pues

³⁸ Resulta orientadora la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 117/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1111, Novena Época, Materia Constitucional.



de conformidad con las atribuciones precisadas, se observa que la referida Comisión realiza actos preparatorios que son propios de la vida interna del Congreso del Estado.

97. Cabe destacar que lo anterior, en modo alguno implica que las actividades ejercidas por la Comisión Permanente de Vigilancia carezcan de relevancia o trascendencia, sino que únicamente no cuenta con las características establecidas en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para considerar que es un órgano de toma de decisiones definitivas.

98. En conclusión, al resultar **infundados** los agravios de la actora, se **confirma** la sentencia controvertida.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.